



Resolución 759/2021

S/REF:

N/REF: R/0759/2021; 100-005753

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Comunidad de Regantes de la Real Acequia Escalona

Información solicitada: Copia completa de los expedientes de la baja y alta de unas parcelas

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el interesado, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 15 de julio de 2021, solicitó a la COMUNIDAD DE REGANTES DE LA REAL ACEQUIA ESCALONA la siguiente información:

- *Copia completa del expediente de la baja en la Comunidad de Regantes de las parcelas 213, 214 y 215 del polígono 11 de Villanueva de Castellón (hoy Castelló), a petición de [REDACTED]*

- *Copia completa del expediente del alta en la Comunidad de Regantes de las parcelas 213 y 215 del polígono 11 de Villanueva de Castellón (hoy Castelló), a petición de [REDACTED]*

En ambos casos, con el debido tratamiento de los datos personales relativos a los propietarios de las parcelas.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2021, la COMUNIDAD DE REGANTES DE LA REAL ACEQUIA ESCALONA contestó al solicitante lo siguiente:

Constant en els arxius de la R.S. ESCALONA i en l'expedient de Recurs d'Aigada Ref. 2020-RA-0038 de la CHJ, que el comuner ASB ha tingut accés a tata la documental sol·licitada en la instimcia de 15-7-2021, i constant que en recurs d'Algada expedient Ref. 2021-RA-0029 ha demanat com a prava "2.-DOCUMENTAL" consisten! en idéntica documentació pendent de l'acord de la CHJ per a la seua pràctica, la Junta de Govern celebrada en data 4-08-2021 acorda no remetre de nou la copia d'una documentació a la que ha tingut ja accés anteriorment el comuner peticionari, i que, a més a més, ha tornat a demanar com a documental en l'esmentat recurs d'algada que es trava en tramitació.

3. Ante esta respuesta, con fecha de entrada el 6 de septiembre de 2021, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el CONSELL DE TRANSPARENCIA, ACCÉS A LA INFORMACIÓ PÚBLICA I BON GOVERN DE LA COMUNITAT VALENCIANA, que la remitió al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la que, tras exponer los antecedentes de hecho que estimó convenientes, realiza, en resumen, las siguientes manifestaciones:

(...)

Sexto.- (...) Tener acceso a la documentación solicitada es fundamental para el ejercicio del derecho de defensa de este reclamante.

Del expediente de baja de las parcelas 213,214 y 215 en la Comunidad de Regantes, este reclamante sólo ha tenido acceso a las tres solicitudes de baja que lo iniciaron. Necesariamente en el expediente de baja han de existir los documentos que justifican esa petición de baja por quien entonces era el propietario de las parcelas, [REDACTED] y los documentos que fundamentan el que la Real Acequia Escalona concediese la baja solicitada, incluido el acuerdo de concesión de la baja que finaliza dicho expediente. Por ello, este reclamante solicita en su instancia copia completa del expediente de baja en la Comunidad de Regantes de las parcelas 213, 214 y 215 del polígono 11 de Villanueva de Castellón (hoy Castelló), a petición de [REDACTED].

Del expediente de alta de las parcelas 213 y 215 en la Comunidad de Regantes, este reclamante sólo ha tenido acceso al acuerdo de alta provisional de 11 de marzo de 2020, de su Junta de Gobierno. Necesariamente en el expediente de alta ha de existir la solicitud de alta de [REDACTED] que lo inicia, los documentos que justifican esta petición de

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

alta y los documentos que fundamentan el que la Junta de Gobierno de la Real Acequia Escalona haya concedido el alta solicitada, incluido el acuerdo de 21 de mayo de 2021, de la Junta General por el que ésta ratifica el acuerdo de alta provisional adoptado por la Junta de Gobierno. Por ello, este reclamante solicita en su instancia copia completa del expediente de alta en la Comunidad de Regantes de las parcelas 213 y 215 del polígono 11 de Villanueva de Castellón (hoy Castelló), a petición de [REDACTED].

Pero a la Real Acequia Escalona no le interesa que este reclamante tenga acceso a todos los documentos que integran los dos expedientes mencionados, ya que el contenido de esos documentos puede evidenciar que el acuerdo de 11 de marzo de 2020, de su Junta de Gobierno, de dar de alta las parcelas 213 y 215 en el censo de regantes de la Comunidad y el posterior acuerdo de 21 de mayo de 2021, de ratificación de su Junta General, son contrarios a la normativa en materia de aguas y a los Estatutos de la Comunidad y, por tanto, nulos de pleno derecho. Hasta ahora la Real Acequia Escalona ha conseguido que los documentos solicitados no se integren en un procedimiento, a sabiendas que, de integrarse, el acceso de este reclamante a los mismos salía de su esfera de decisión y estaba garantizado por el régimen especialmente privilegiado de acceso a la información pública que la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece para los interesados en el procedimiento respecto de los documentos contenidos en sus expedientes. Ahora quiere conseguir que este reclamante no acceda a ellos fuera del ámbito del procedimiento; de ahí, que haya denegado a este reclamante el acceso a la documentación solicitada.

Séptima.- La Administración destinataria de la solicitud de acceso presentada por este reclamante es la Real Acequia Escalona, la cual tiene la consideración de Corporación de Derecho Público, y, como tal, está sujeta a las exigencias de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1. letra f), que dice que "Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: f) Las corporaciones de derecho público, en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo".

. La información cuyo acceso se solicita obra en los archivos de la Real Acequia Escalona y se trata de información que ha sido elaborada por su Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones públicas sujetas al Derecho Administrativo. La solicitud de acceso se refiere a los expedientes de baja en la Comunidad de Regantes de las parcelas 213, 214 y 215 del polígono 11 de Villanueva de Castellón y de alta en la Comunidad de Regantes de las parcelas 213 y 215 del polígono 11 de Villanueva de Castellón, lo que afecta a la organización de los aprovechamientos de riegos, y, en consecuencia, su acceso está amparado por la Ley 2/2015,

de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Por todo ello, SOLICITO que, teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, tenga por presentada reclamación contra la resolución de fecha 06/08/2021, registro de salida nº 343, de la Real Acequia Escalona y, previos los trámites oportunos, la estime e inste a la Real Acequia Escalona a que me remita a la dirección que figura en mi instancia de 15-7-2021 la siguiente información, con el debido tratamiento de los datos personales de los propietarios de las parcelas:

-copia completa del expediente de la baja en la Comunidad de Regantes de las parcelas 213, 214 y 215 del polígono 11 de Villanueva de Castellón (hoy Castelló), a petición de [REDACTED]

- y copia completa del expediente del alta en la Comunidad de Regantes de las parcelas 213 y 215 del polígono 11 de Villanueva de Castellón (hoy Castelló), a petición de [REDACTED]

4. Con fecha 6 de septiembre de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la COMUNIDAD DE REGANTES DE LA REAL ACEQUIA ESCALONA al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas, contestando lo siguiente:

PRIMERA. TOTAL DISCONFORMIDAD CON LAS ALEGACIONES 1A A 7A DE LA RECLAMACIÓN, QUE DEBE SER DESESTIMADA ÍNTEGRAMENTE PORQUE NO SE TRAMITAN 'EXPEDIENTES' EN LA GESTIÓN DE LAS ALTAS Y BAJAS DE LOS COMUNEROS EN EL CENSO O PADRÓN GENERAL.

El reclamante solicita de forma reiterada, con mala fe y abuso del derecho tal y como explicaremos en las siguientes alegaciones, la copia de unos supuestos "expedientes" de la COMUNIDAD DE REGANTES REAL ACEQUIA ESCALONA (en adelante R.S. ESCALONA), que no existen como tales expedientes, ya que se trata de información sobre la baja y nueva alta de comuneros del censo o padrón general de comuneros, en concreto la información solicitada es referente a una baja en el año 2014 en el riego de las parcelas 213, 214 y 215 del término municipal de Castelló (CP: 46270 - Valencia), municipio anteriormente denominado Vva. de Castellón, y a una alta del nuevo titular de las parcelas 213 y 215 en el año 2020.

Y dichas solicitudes de baja y alta como comuneros de determinadas parcelas NO SE TRAMITAN MEDIANTE UN 'EXPEDIENTE', sino que se gestionan con las peticiones de los comuneros en las que se acompaña la documentación acreditativa del alta y la baja, con el acuerdo de la Junta de Gobierno y con la actualización del Censo o Padrón General de Comuneros.

En los Estatutos de la citada comunidad de regantes consta regulado: "Art.9.- Admisión de usuarios. Art. 10.- De los censos en la Comunidad."

(...)

Por más repetir y repetir en la reclamación que solicita "copia completa del expediente...", no puede esta Corporación de derecho público entregar algo que físicamente no existe en sus archivos, porque (tal y como sabe el reclamante y todos los comuneros) nunca se ha abierto un (supuesto) expediente para tramitar y gestionar las bajas o altas del censo o padrón de comuneros, ni en general, ni para el caso concreto que se especifica en la reclamación.

SEGUNDA. EL RECLAMANTE TIENE COPIA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN ESENCIAL CORRESPONDIENTE A LA BAJA Y ALTA EN LA C.R. ESCALONA DE LAS PARCELAS 213, 214 Y 215, POLÍGONO 11 DE CASTELLÓ, EN EL RECURSO DE ALZADA NO 2020.RA.0038 DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR.

La reclamación que se presenta de contrario se basa en mala fe y en el abuso del derecho por parte del reclamante, además de ser totalmente innecesaria, porque actúa a sabiendas de los procedimientos administrativos y judiciales que ha iniciado el mismo reclamante (que expondremos también en las siguientes alegaciones), y en los que consta que ya ha tenido acceso a la información solicitada, entre otros, en el procedimiento administrativo CHJ 2020-RA-2038, tal y como pasamos a exponer.

En fecha 28/07/2020, el [REDACTED] interpuso Recurso de Alzada ante la Confederación Hidrográfica del Júcar (en adelante CHJ), contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la C.R. Reial Séquia d'Escalona en la sesión de fecha 11/03/2020 por el que se da de alta de riego en el censo de la Comunidad de regantes a las parcelas 213 y 215 del Polígono 11 de Castelló - 46270 (Valencia), y que dió lugar al Exp. 2020-[REDACTED].

En fecha 01/03/21 se notificó a la C.R. ESCALONA la solicitud de informe en el expediente 2020RA0038 por parte de la CHJ en contestación al recurso de alzada citado anteriormente.

Posteriormente, en fecha 18/03/2021, la C.R. ESCALONA remitió a la CHJ, para su traslado al reclamante, un informe con la documentación de la baja parc. 213, 214 y 215 del año 2014 en el recurso de alzada de la CHJ 2020-[REDACTED]. Asimismo, la consta como doc. 3 de la reclamación (consiste en un burofax de [REDACTED]'), y también se aportaron por la R.S. ESCALONA mediante escrito de fecha 13-4-2021 en el mismo recurso de alzada de la CHJ 2020-RA-[REDACTED] y que aportamos como DOCUMENTO No 4.

En el anexo de documentos adjuntos al citado informe de fecha 18/03/2021, se aportaron, y así consta de forma expresa, los documentos siguientes:

".- Document núm. 1: còpia de l'escrit del [REDACTED] demanant la baixa del reg a /a R.S. ESCALONA en data de registre d'entrada de g-4-2013, sense acreditar cap documentació més.

.- Document núm. 2: còpia de l'escrit del [REDACTED] demanant la baixa del reg a la SAT No 199 CV SINDICAT DE REGANIS "ALTS REGS" i SAF 198 CV SINDICAT DE REGANIS "SERREIA UTXERA" en data de registre d'entrada de 4-3-2014, sense acreditar cap documentació més.

.- Document núm. 3: còpia de l'escrit del [REDACTED] demanant la baixa del reg a la SAT 198 CV SINDICAT DE REGANIS "SERRETA UTXERA" en data de registre d'entrada de 29-4-2014, sense acreditar cap documentació més."

TERCERA.- EL RECLAMANTE HA REITERADO LA SOLICITUD DE LA MISMA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN COMO PRUEBA EN EL RECURSO DE ALZADA CHJ 2021.RA.0029, PENDIENTE DE ADMISIÓN Y DE PRÁCTICA DE LA PRUEBA.

El reclamante ha solicitado ante el CTBG exactamente la misma documentación solicitada a la Confederación Hidrográfica del Júcar en los trámites del RECURSO DE ALZADA CHJ 2021-RA-0029, que se encuentra pendiente el trámite de admisión y práctica prueba por parte de la CHJ.

Por lo que ha reiterado de nuevo ante el CTBG la petición de una documentación solicitada ante otra instancia administrativa (por dos veces ante la CHJ) y ello sin esperar a la resolución correspondiente. Ni esta Comunidad de regantes ni la CHJ le han negado el acceso a la información solicitada (y entregada en el referido recurso de alzada 2020-RA-0038 de la CHJ.

CUARTA. EN LOS AUTOS DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO P.O. NO 14112021 INTERPUESTO ANTE EL TSJ-CV SALA DE LO CONT.ADMVO, SECCIÓN 1ª, EN QUE ES PARTE EL RECLAMANTE, SE LE HA DADO TRASLADO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA CHJ 2020.RA.0038, EN EL QUE CONSTA TODA LA DOCUMENTACIÓN RECLAMADA.

En el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO P.O. No 14112021 TSJ-CV SALA DE LO CONT-ADMVO. SECCIÓN 1a, que el reclamante ha interpuesto contra la resolución desestimatoria del RECURSO DE ALZADA DE LA CHJ 2020-RA-0038, mediante escrito de fecha 8/09/2021, el reclamante ya ha solicitado todos los documentos relativos a la baja y alta en el riego de las parcelas 213,214 y 215 que ya obran en poder del reclamante.

En este sentido, el Tribunal todavía no ha proveído respecto a la petición de la documentación que ya existe en poder del reclamante tal y como se ha demostrado a través del presente escrito.

Se adjunta como DOCUMENTO No 12, copia del escrito de 08/09/2021 presentado ante el TSJ por el reclamante.

En CONCLUSIÓN: no procede estimar una petición de información a una persona que ya tiene en su poder la información existente en relación a la baja de las parcelas 213, 214, y 215 solicitada en el año 2014 por [REDACTED], y el alta de las parcelas 213 y 215 solicitada por [REDACTED].

Por todo lo expuesto, SOLIGITO que tenga por presentado este escrito y los documentos que se acompañan y, previo los trámites legales correspondientes, dicte resolución desestimatoria de la reclamación interpuesta de contrario.

5. El 11 de octubre de 2021, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)³, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia al reclamante para que, a la vista del expediente, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión, las cuales tuvieron entrada el 26 de octubre de 2021, con el siguiente contenido resumido:

¿Con qué está disconforme la Real Acequia Escalona?, ¿está disconforme con su burofax de fecha 30-06-2021 en el que hace constar que el único documento que remite a este reclamante es la certificación del acuerdo de 11 de marzo de 2020, de su Junta de Gobierno, por el que da de alta en su censo de regantes las parcelas 213 y 215 del polígono 11 de Villanueva de Castellón?, ¿está disconforme con su informe que presentó ante la Confederación Hidrográfica del Júcar en el expediente 2020-RA-0038, en el que hace constar que la única documentación que se acompaña son las tres solicitudes de baja de las parcelas 213, 214 y 215?, ¿está disconforme con la resolución de la Confederación Hidrográfica del Júcar, de fecha 22/04/2021, recaída en ese expediente en la que la Confederación rechaza que la documentación solicitada sea incorporada al expediente y en la que manifiesta que los expedientes completos de baja y alta de las parcelas están en los archivos de la Comunidad de Regantes y remite a este reclamante a las oficinas de la Comunidad de Regantes, donde -dice- podrá consultarlos?, ¿está disconforme con que la Confederación Hidrográfica del Júcar haya explicado a este reclamante cuál es el régimen de acceso a la información a seguir por los miembros de las Comunidades de Usuarios?, ¿está disconforme con los documentos que se acompañan -algunos de los cuales son suyos y reproduce en su escrito- y que acreditan que la documentación que se le ha solicitado no está incorporada a ninguno de los expedientes mencionados por ella en su resolución de fecha 06/08/2021?, ¿está disconforme con que se le exija que cumpla lo dispuesto en la Ley de transparencia a la que está sujeta?

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

(...)

Dado que, como ya expuse y acredité en mi escrito de interposición de la reclamación, TODA la documentación solicitada no son tres solicitudes de baja y un certificado del acuerdo de alta provisional, ahora la Real Acequia Escalona matiza y habla de “toda la documentación e información que le consta” o de “toda la documentación esencial”. No es creíble que tres solicitudes de baja y un certificado del acuerdo de alta provisional sea toda la documentación que le consta a la Real Acequia Escalona en relación a la baja y alta de las parcelas 213, 214 y 215, ni que sea la única información esencial que exista en relación con la baja y el alta de las parcelas. LUEGO VEREMOS QUE A LA REAL ACEQUIA ESCALONA LE CONSTA QUE EXISTE MAS DOCUMENTACIÓN ESENCIAL RELATIVA A LA BAJA Y ALTA DE LAS PARCELAS 213, 214 Y 215.

Repito: la documentación solicitada por este reclamante no se refiere a la baja y alta de comuneros en el censo o padrón de comuneros. SE REFIERE A LA BAJA Y ALTA EN LA C.R. ESCALONA DE LAS PARCELAS 213, 214 Y 215.

7º.- La Real Acequia Escalona acompaña tres documentos. Es necesario evidenciar las irregularidades en que incurrir:

- Respecto del certificado expedido por la Secretaria de la Real Acequia Escalona, Dª XXXXXX que se acompaña como documento nº 1, no está firmado digitalmente, sino con una firma manuscrita escaneada que no ofrece garantías en cuanto a la identidad del firmante y la integridad y autenticidad del documento con el que se relaciona. No tiene validez legal por omisión de un requisito formal indispensable como es la firma de la persona que lo emite (art. 48.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

- Respecto del documento nº 2, tampoco está firmado digitalmente. Un sello y una firma manuscrita escaneada de no sabemos quién no es forma de “compulsar” una fotocopia. Sin fecha, sin un encabezado que certifique que la misma coincide con su original.

- Respecto del documento nº 3, tampoco está firmado digitalmente. Es una simple fotocopia de unos pantallazos borrosos, sin fecha, sin encabezado que certifique, sin firma, sin nada, que no acredita que coincida con el documento electrónico original.

Este reclamante entiende que ésta no es forma de presentar una documentación.

8º.- Para el hipotético caso de que ese Consejo considere que, a pesar de las deficiencias señaladas, el certificado acompañado como documento nº 1 debe ser tenido en cuenta, es necesario evidenciar las contradicciones que existen en su contenido:

- Certifica que la Comunidad de Regantes no dispone de archivo de expedientes de altas y bajas en el riego, pero a continuación dice que éstas se gestionan directamente según las solicitudes de los comuneros y mediante acuerdo de la Junta de Gobierno. ¿Dónde guarda la Real Acequia Escalona estos documentos que necesariamente ha de conservar?, ¿En un fichero?, ¿En un archivador?

- Certifica que la Comunidad de Regantes no dispone en sus archivos de expediente de alta y/o baja de las parcelas rústicas 213, 214 y 215 del polígono 11 del TM de Castelló (46270-Valencia), pero, como hemos visto y luego veremos, reconoce que existe documentación relativa a la baja y alta de esas parcelas.

- Certifica que en los archivos de la Comunidad de Regantes sólo dispone de los escritos de los comuneros, los acuerdos de la Junta de Gobierno y del Censo o Padrón General de Comuneros, por lo que reconoce que en sus archivos existe documentación.

9º.- La Real Acequia Escalona no ha acreditado que la documentación solicitada por este reclamante no exista. Puede no querer utilizar la palabra "expediente", y preferir utilizar la palabra "documentación" (esta es la palabra que utiliza en su alegación segunda en la que se refiere a "la documentación de la baja parc. 213, 214 y 215 en el año 2014" y "la documentación del alta de las parcelas 213 y 215 en el año 2020"). En cualquier caso, cualquiera que sea la denominación que se emplee, lo cierto es que necesariamente ha de existir un conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirvan de antecedente y fundamento al acuerdo de baja en la C.R. Escalona de las parcelas 213, 214 y 215 en el año 2014 y al acuerdo de alta en la C.R. Escalona de las parcelas 213 y 215 en el año 2020, así como las diligencias encaminadas a ejecutarlos, en este caso, su plasmación en el censo o padrón de regantes.

10º.- Hemos dicho que A LA REAL ACEQUIA ESCALONA LE CONSTA QUE EXISTE MAS DOCUMENTACIÓN ESENCIAL RELATIVA A LA BAJA Y ALTA DE LAS PARCELAS 213, 214 Y 215. Vamos a comprobarlo.

Vamos a referirnos primero a la baja en la C.R. Escalona de las parcelas 213, 214 y 215 del polígono 11 de Villanueva de Castellón a petición de [REDACTED]. En su informe presentado en el expediente 2020-RA-0038 (aportado por la Real Acequia Escalona junto con su escrito como documento nº 5), la Real Acequia Escalona se refiere a los documentos de la baja.

Vamos a referirnos ahora al alta en la C.R. Escalona de las parcelas 213 y 215 del polígono 11 de Villanueva de Castellón a petición de [REDACTED]. En este caso hemos de partir del único documento que la Real Acequia Escalona ha facilitado a este reclamante y

que es el burofax en el que consta la certificación del acuerdo de 11-03-2020 de su Junta de Gobierno por el que se da de alta en el censo de la Comunidad de Regantes las parcelas 213 y 215 del polígono 11 de Villanueva de Castellón. En él se recogen los documentos en virtud de los cuales la Junta de Gobierno concede el alta.

11º.- Acreditada la existencia de la documentación solicitada, la Real Acequia Escalona tiene la obligación de conservarla y custodiarla.

Así, los estatutos de la Real Acequia Escalona establecen en su art. 28, 1 y 3 la obligación del Secretario de llevar y custodiar todos los libros de actas y la obligación de custodiar los archivos y demás documentos.

Conclusión: la documentación solicitada por este reclamante existe. La propia Real Acequia Escalona reconoce, en sus diferentes escritos, la existencia de los distintos documentos que justifican y fundamentan la baja que concedió de las parcelas 213, 214 y 215 del polígono 11 de Villanueva de Castellón y el alta que ha concedido de las parcelas 213 y 215 del polígono 11 de Villanueva de Castellón (hoy Castelló). Le consta que hay otros documentos esenciales más allá de las tres solicitudes de baja y del acuerdo de alta provisional. Puede no querer llamarlos "expediente", pero es incuestionable que la documentación existe. Y tiene la obligación de conservarla y custodiarla.

CUARTA.- (...)

Mención aparte merece el documento que la Real Acequia Escalona acompaña como documento nº 5, que es el informe que ella misma presenta en el expediente 2020-RA-0038 en contestación al recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de su Junta de Gobierno, y que ya hemos examinado en la alegación anterior, en el que, como hemos expuesto, la Real Acequia Escalona reconoce que existen otros documentos relativos a la baja y alta de las parcelas en la Comunidad de Regantes, documentos que no aportó junto con su informe y que, en consecuencia, no están incorporados al expediente 2020-RA-0038.

Conclusión: la documentación solicitada, a excepción de las tres solicitudes de baja y el acuerdo de alta provisional, no está integrada en el expediente 2020-RA-0038, por lo que es incierta la afirmación de la Real Acequia Escalona de que en dicho expediente conste que este reclamante haya tenido acceso a TODA la documentación solicitada en mi instancia de fecha 15-07-2021 (no es posible haber tenido acceso a una documentación que no está en el expediente).

QUINTA.- Ciertamente es que a la fecha de presentación de este escrito (26/10/2021) la Confederación Hidrográfica del Júcar sigue sin decidir si la documentación solicitada debe

integrarse o no en el procedimiento. Reitero aquí lo expuesto en la alegación tercera de mi escrito de interposición de la reclamación.

La Real Acequia Escalona se queja de que este reclamante no espere a la decisión de la Confederación. La Real Acequia Escalona sabe que esperar a que la Confederación Hidrográfica del Júcar adopte una decisión no es una opción para este reclamante, la espera sólo le beneficia a ella. Sabe que los plazos son preclusivos, por lo que sabe que, si este reclamante hubiera decidido esperar, el plazo de un mes establecido en el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para interponer ante ese Consejo la reclamación contra su resolución denegatoria del acceso a la información solicitada hubiera transcurrido, lo que hubiera implicado un perjuicio para mí, ya que se hubiera extinguido mi derecho a reclamar, y un beneficio para ella, ya que su resolución denegatoria del acceso a la información solicitada hubiera ganado firmeza.

Dos últimas puntualizaciones. La primera: este reclamante ha solicitado la documentación a la Real Acequia Escalona, no al Consejo de Transparencia. La segunda: todo lo expuesto evidencia de forma clara y tajante la negativa injustificada de la Real Acequia Escalona a dar a este reclamante la documentación solicitada.

Conclusión: Denegar a este reclamante el acceso a la documentación solicitada en base a una decisión futura de la Administración carece de fundamento legal. Tratándose, como es el caso, de una documentación que no está incorporada al expediente 2021-RA-0029, este reclamante debe poder acceder a ella mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información que el art. 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a toda persona, siendo inaceptable que se trate de impedir su ejercicio alegando la inacción de la Administración.

Sexta.- La Real Acequia Escalona insiste en su afirmación de que en el expediente administrativo 2020-RA-0038 consta toda la documentación reclamada. En la alegación cuarta de este escrito y en la alegación segunda de mi escrito de interposición de la reclamación, ya he expuesto y acreditado la falsedad de esta afirmación y que la documentación solicitada, a excepción de las tres solicitudes de baja y el acuerdo de alta provisional, no está integrada en el expediente 2020-RA-0038. Consecuente con ello, mi Letrada se ha visto obligada a presentar el escrito de fecha 08/09/2021 (documento nº 12 aportado por la Real Acequia Escalona) en el que manifiesta que el expediente administrativo 2020-RA-0038 remitido por la Confederación Hidrográfica del Júcar está incompleto y solicita que se ordene a la Administración que lo complete con los documentos que le faltan, entre otros,

- Todos y cada uno de los documentos - incluido el acuerdo que concede la baja- que conforman el expediente de concesión de la baja en la Comunidad de Regantes de la Real Acequia Escalona de las parcelas 213, 214 y 215 del polígono 11 de Villanueva de Castellón, a petición de [REDACTED], a excepción de las solicitudes de baja presentadas por [REDACTED] ante la propia Comunidad de Regantes de la Real Acequia Escalona, ante la SAT nº 199 CV Sindicat de Regants "Alts Regs" y ante la SAT nº 198 CV Sindicat de Regants "Serreta Utxera", que ya están integradas en el expediente administrativo 2020RA0038 remitido por la Confederación Hidrográfica del Júcar.

-Todos y cada uno de los documentos -incluido el acuerdo de 21 de mayo de 2021, de la Junta General, por el que ésta ratifica el acuerdo de alta provisional adoptado por la Junta de Gobierno- que conforman el expediente de concesión del alta en la Comunidad de Regantes de la Real Acequia Escalona de las parcelas 213 y 215 del polígono 11 de Villanueva de Castellón, a petición de [REDACTED], a excepción del acuerdo de alta provisional de las parcelas 213 y 215 de fecha 11 de marzo de 2020, adoptado por la Junta de Gobierno de la Real Acequia Escalona, cuya certificación ya está integrada en el expediente administrativo 2020RA0038 remitido por la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Conclusión: el escrito de fecha 08/09/2021 confirma lo ya afirmado y acreditado por este reclamante de que la documentación solicitada no está incorporada al expediente 2020-RA-0038 e ilustra perfectamente el porqué de la negativa de la Real Acequia Escalona a facilitar a este reclamante el acceso a la documentación solicitada, pero se trata de un hecho posterior a la solicitud de acceso a la información pública de este reclamante de fecha 15/07/2021 y a la resolución de la Real Acequia Escalona de denegación del acceso a la información de fecha 06/08/2021, no procediendo que la Real Acequia Escalona trate de justificar ahora su resolución de denegación del acceso a la información alegando circunstancias que no existían en la fecha en que adoptó su resolución.

Séptima.- Dado que la documentación solicitada existe y que la Real Acequia Escalona tiene la obligación de conservarla y custodiarla,

Que la documentación solicitada no está incorporada a ningún procedimiento administrativo,

Que, en consecuencia, este reclamante no ha podido ni puede acceder a ella en el marco de los mismos,

Que una decisión futura de la Administración no figura entre los límites al derecho de acceso a la información pública enumerados en el art. 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y Que no es admisible pretender justificar la denegación del acceso solicitado en base a circunstancias que no

existían en la fecha en que este reclamante presentó su solicitud de acceso ni en la fecha en que la Real Acequia Escalona adoptó su resolución, procede que ese Consejo estime la reclamación presentada e inste a la Real Acequia Escalona a entregar la información que le ha sido solicitada y, aunque no debería ser necesario especificarlo, a que la entregue con los requisitos necesarios para ofrecer garantías en cuanto a la identidad del firmante, la integridad y autenticidad del documento entregado y su coincidencia con el documento original, ya sea éste en papel o electrónico.

Octava.- Reitero lo manifestado en las alegaciones cuarta, quinta, sexta y séptima de mi escrito de interposición de la reclamación, entendiendo que las referencias hechas a la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana deben considerarse realizadas a los correspondientes artículos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por todo lo expuesto, SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, tenga por evacuado el trámite de alegaciones y, en su virtud, estime la reclamación interpuesta contra la resolución de fecha 06/08/2021, registro de salida nº 343, de la Real Acequia Escalona y le inste a que me remita a la dirección que figura en mi instancia de 15-7-2021 la siguiente información, con el debido tratamiento de los datos personales de los propietarios de las parcelas:

- copia completa del expediente de la baja en la Comunidad de Regantes de las parcelas 213, 214 y 215 del polígono 11 de Villanueva de Castellón (hoy Castelló), a petición de [REDACTED],

- y copia completa del expediente del alta en la Comunidad de Regantes de las parcelas 213 y 215 del polígono 11 de Villanueva de Castellón (hoy Castelló), a petición de [REDACTED]

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 de la LTAIBG⁴](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁵](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁶, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁷, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información Pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho - a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "*Pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

3. Asimismo, la LTAIBG establece en su artículo 2 el denominado *Ámbito subjetivo de aplicación* de la norma, incluyendo, en su apartado 1 e) a las Corporaciones de Derecho público en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo. Igualmente, el apartado 2 del mismo artículo 2 señala que se entiende por Administraciones Públicas los Organismos y entidades incluidas en las letras a) a d) del apartado anterior.

En consecuencia, las Corporaciones de Derecho público no se deben considerar, a efectos de la LTAIBG, como Administración Pública. Efectivamente, una Comunidad de Regantes tiene la consideración jurídica de Corporación de Derecho público, por lo que solamente sus actuaciones sometidas a Derecho Administrativo deben considerarse incluidas dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG.

En este sentido, cabe recordar que están sujetos a Derecho Administrativo los actos relativos a la organización y funcionamiento de estas Corporaciones y el ejercicio de las funciones administrativas que tienen atribuidas por la legislación que las rige o que les han sido delegadas por otras Administraciones Públicas. A estos efectos, el artículo 2.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que entró en vigor el 1 de octubre de 2016, prevé que "*[l]as Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas*".

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por esta Ley”.

Lo primero que debe delimitarse es si la información solicitada entra o no dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG, puesto que aquélla es una Corporación de Derecho Público, con un régimen jurídico especial en materia de acceso a la información pública.

La jurisprudencia constitucional (STC 227/1988 y 207/1994) ha determinado que, *en ningún caso, hay que desconocer el sustrato de base privada que integra a estas Corporaciones sectoriales. De ahí que las potestades o facultades administrativas se ejerzan por delegación o atribución específica.* Esta jurisprudencia continúa afirmando que, *en realidad, su conformación como Administraciones Públicas, exclusivamente viene determinada por la medida en que sean titulares de funciones públicas otorgadas por ley o delegadas por la Administración. De esta forma a las Comunidades de Regantes se les asigna la organización de los aprovechamientos de riegos, potestades jurisdiccionales por medio de los Jurados de riego y policía de los turnos de aguas, canales y demás instalaciones colectivas (...)*

Este Consejo de Transparencia entiende y así lo ha hecho público con anterioridad (por ejemplo, en la Resolución R/0464/2016, de fecha 23 de enero de 2017 y en la Resolución R/0314/2017, de fecha 3 de octubre de 2017) que si las peticiones de acceso no tienen que ver con la organización de los aprovechamientos de riegos, ni con las potestades jurisdiccionales por medio de los Jurados de Riego y policía de los turnos de aguas, canales y demás instalaciones colectivas no encuentra legalmente amparo en la Ley de Transparencia, al tratarse de cuestiones privativas de la Comunidad que nada tienen que ver con sus funciones públicas.

Recordemos que se solicita información sobre acceso a la copia completa de los expedientes de la baja y alta de unas parcelas en la Comunidad de Regantes de referencia, en los términos que figuran en los antecedentes de hecho.

El Real Decreto 849/1986, de 11 abril por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (en adelante R.D.P.H) establece la obligación de pago de todos los terrenos incluidos en la zona regable y las condiciones para la separación de la Comunidad. Así, en su artículo 212 .2 y 4 dice: *“Artículo 212.2. En las concesiones de aprovechamientos colectivos para riegos, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado quedarán sujetos al pago de las obligaciones aunque los propietarios rehúsen el agua.....”*4. *Ningún miembro de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar al aprovechamiento de las aguas y cumplir las obligaciones que con la misma hubieran contraído”.*

La FEDERACIÓN NACIONAL DE COMUNIDADES DE REGANTES DE ESPAÑA ([FENACORE](#)⁸) realizó un informe sobre este asunto, con las siguientes conclusiones, relevantes para el caso analizado:

“En el tema de las bajas tenemos que distinguir entre el interés general y el interés de un comunero en obtener la baja de una Comunidad. Este interés puede ser totalmente legítimo en muchos casos pero tiene un contenido puramente económico pues persigue normalmente no pagar las cuotas de la Comunidad.

Sin embargo sí que es de interés general que las parcelas que están en la zona regable de las Comunidades de Regantes continúen regando por muchas razones:

1. Por la función social de la propiedad. Un regante puede querer o no querer regar su parcela pero no debemos olvidar que esa parcela ha sido incluida en una concesión después de la tramitación de un largo expediente administrativo para ser regada con todas las demás.

La zona regable es uno de los elementos que definen a una Comunidad de Regantes y una característica esencial de la concesión de agua para riego. Definido el ámbito territorial con un conjunto de parcelas debe darse un tratamiento unitario y no puede quedar al arbitrio de cada comunero.

La propiedad privada está subordinada al interés general y es de interés general que esas parcelas se rieguen porque así lo han decidido las administraciones públicas competentes en el Plan de Transformación de esa zona de Regadío, en la concesión, en el Plan Hidrológico, etc...por todas las ventajas que genera el regadío.

(...)

2. También es de interés general regar esa parcela por las inversiones de cientos de millones de € realizadas en las transformaciones en regadío y en la modernización de regadíos con una financiación de las Administraciones Públicas y de las Comunidades de Regantes que no podrían cumplir sus objetivos y quedarían desaprovechadas.

3. Para redactar y ejecutar los proyectos de Modernización necesariamente se tienen que incluir todas las parcelas de la zona regable dimensionando las infraestructuras para todo el ámbito territorial de la Comunidad.

4. Los gastos de mantenimiento de las infraestructuras e instalaciones ejecutadas de los regadíos se deben repartir de forma equitativa. Para hacer sostenible el funcionamiento de las Comunidades de Regantes todas las parcelas deben contribuir. El derecho al agua lo

⁸ <https://www.jpao.es/wp-content/uploads/2016/12/LAS-BAJAS-EN-LAS-CC-RR-3-de-noviembre-de-2014.pdf>

ostenta la tierra independientemente del propietario de cada momento. Lo que forma necesariamente parte de las Comunidades de Regantes son las parcelas incluidas en su zona regable. Los propietarios van cambiando y transmitiendo la propiedad intervivos o mortis causa, voluntariamente o en procesos concursales. Dejar a la voluntad de cada propietario el alta en la Comunidad de Regantes generaría muchos perjuicios.

(...)

III.- La necesidad de una causa objetiva que justifique la baja.

Por todas estas razones no podemos dejar a voluntad de cada propietario la entrada o salida de la Comunidad de Regantes porque generaría incertidumbre y cambios constantes en la definición de la zona regable y en el agua necesaria para el riego, dificultando decisiones en materia de gestión y administración del agua, en el desarrollo de los proyectos y de las inversiones en obras hidráulicas o de regulación. Deben existir causas objetivas que justifiquen y amparen esa baja de la Comunidad. Y deben interpretarse estas causas de manera restrictiva.”

Por otra parte, el Art. 216.3) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece la competencia de la Asamblea General de la Comunidad para la aprobación del ingreso en la misma de cualquiera que con derecho al uso del agua lo solicite y para cualquier otra facultad atribuida por las Ordenanzas y disposiciones legales vigentes. Aunque la Ley y la mayoría de los Estatutos de las Comunidades de Regantes no mencionan nada, respecto a la competencia para las bajas parece que debería ser éste el órgano que tome la última decisión al respecto. En todo caso, se podrán delegar estas funciones en la Junta de Gobierno.

De todo lo expuesto, podemos concluir que el alta y la baja de parcelas en una Comunidad de Regantes afecta a la definición de la zona regable y del agua necesaria para el riego, implica decisiones en materia de gestión y administración del agua, en el desarrollo de los proyectos y en las inversiones en obras hidráulicas o de regulación.

En consecuencia, el objeto de la reclamación se rige por el Derecho Administrativo y tiene amparo en la LTAIBG.

5. Por su parte, la Comunidad de Regantes deniega el acceso alegando básicamente que *“el reclamante ya tiene en su poder la información existente en relación a la baja de las parcelas 213, 214, y 215 solicitada en el año 2014 por [REDACTED], y el alta de las parcelas 213 y 215 solicitada por [REDACTED]”* y que *“no existe un expediente como tal de alta y baja de parcelas”*.

Por su parte, el reclamante sostiene que *“sólo ha tenido acceso a las tres solicitudes de baja que lo iniciaron al acuerdo de alta provisional de 11 de marzo de 2020, de su Junta de*

Gobierno y a un certificado del acuerdo de alta provisional”, debiendo existir muchos otros documentos en poder de la Comunidad, como “los documentos en virtud de los cuales la Junta de Gobierno concede el alta”.

Así las cosas, debemos centrarnos en el literal de la solicitud de acceso y posterior reclamación, en los que se solicita acceso a i) *la copia completa del expediente de la baja en la Comunidad de Regantes* y ii) *la copia completa del expediente del alta en la Comunidad de Regantes.*

Es preciso tener en cuenta uno de los requisitos necesarios para que el derecho de acceso prospere es que la información exista y se encuentre en el ámbito de disposición de los órganos o entidades sometidas a la LTAIBG.

En este sentido, la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que *“El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”.*

En el mismo sentido, la Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional señala que *“El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular.”*

En el caso analizado, no existe información pública a la que acceder (los expedientes de alta y baja de parcelas), tal y como afirma la Comunidad de Regantes –y este Consejo no tiene motivos para ponerlo en duda- y como confirma el hecho de que en el informe que la Comunidad presentó ante la Confederación Hidrográfica del Júcar en el expediente 2020-RA-0038, se hace constar que la única documentación que se acompaña – porque no hay más- son las tres solicitudes de baja de las parcelas 213, 214 y 215, ya en poder del reclamante. Por tanto, en ausencia de más información pública no hay objeto sobre el que proyectar el derecho.

Por otra parte, el reclamante no aporta indicios de envergadura suficiente para considerar como cierto que existen más documentos en poder de la Comunidad que los que ya se le han entregado, basando su extenso relato en elucubraciones e hipótesis que devienen en insuficientes a la hora de considerar la existencia de información pública, tal y como se define en el artículo 13 de la LTAIBG.

Procede, en consecuencia, desestimar la reclamación presentada, sin que sea preciso analizar el resto de las alegaciones presentadas por las partes.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la COMUNIDAD DE REGANTES DE LA REAL ACEQUIA ESCALONA.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁹](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre¹⁰](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹¹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>